

## RESOLUCIÓN Nro. 008 - 2022

San Juan de Pasto, primero (01) de febrero de dos mil veintidos (2022)

**“POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA LA PRESCRIPCIÓN DE LA ACCIÓN DE COBRO ADMINISTRATIVO COACTIVO RESPECTO DE LA OBLIGACIÓN A CARGO DEL SEÑOR ALVARO REINERIO ROSERO VILLACORTE CC No. 87.453.519 Y SE DECLARA LA TERMINACION DEL PROCESO 057-2016.**

*La Funcionaria Ejecutora del ICBF Regional Nariño, en uso de sus facultades otorgadas por el artículo 5 de la Ley 1066 de 2006, el título VIII del Estatuto Tributario, el artículo 98 y siguientes del C.P.A.C.A, la Resolución No. 5003 del 17 de septiembre de 2020 emanada de la Dirección General del ICBF, “por medio de la cual se deroga la Resolución 384 de 2008 y se adopta el reglamento interno de carterá en el ICBF” y la Resolución 04986 del 11 de octubre de 2019 mediante la cual se designa como funcionaria ejecutora del ICBF Regional Nariño a una servidora pública y,*

### CONSIDERANDO

Que el artículo 10 de la Resolución 5003 de 2020, establece que la Oficina de Cobro Administrativo Coactivo de la Regional Nariño del Instituto Colombiano de Bienestar Familiar es competente para adelantar los procesos de cobro coactivo de los títulos, según la Sede en donde se hayan originado las respectivas obligaciones o por el lugar donde se encuentre domiciliado el deudor.

Que el día 23 de diciembre de 2013, se dictó sentencia de filiación extramatrimonial Nro. 2013-00085-00, proferida por el Juzgado Segundo Promiscuo de Familia del Circuito de Samaniego, la cual en su parte resolutoria reza de la siguiente manera: 5º ORDENAR al señor ALVARO REINERIO ROSERO VILLACORTE, identificado con C.C. Nro. 87.453.519, residente en la Vereda el Salado del Municipio de Samaniego, rembolsar al ICBF el costo de la prueba de ADN practicada en el proceso”. (cursiva fuera del texto). (folios 1 al 8 del expediente)

Que la sentencia de filiación extramatrimonial quedó debidamente ejecutoriada el día 08 de enero de 2014.

Que, la Subdirectora de Restablecimiento de derechos hace constar que revisada la información reportada por la entidades contratadas por el ICBF para la realización de pruebas de paternidad o maternidad, la entidad canceló la suma de **CUATROCIENTOS SETENTA Y CINCO MIL NOVECIENTOS CINCUENTA PESOS (\$ 475.950) MDA/CTE**, por la atención de la historia socio familiar **No. 25803757**, actuando como partes del proceso la señora LUZ MARY CORDOBA, en calidad de madre, la niña DERLY BRIGITH CORDOBA, en calidad de hija y el señor ALVARO REINERIO ROSERO VILLACORTE, en calidad de padre. (folio 10 del expediente)

Que, mediante certificado de fecha **08 de agosto de 2016**, la Contadora del ICBF Regional Nariño, certificó que en el balance general del Instituto Colombiano de Bienestar Familiar (ICBF) Regional Nariño **ALVARO REINERIO ROSERO VILLACORTE**, identificado con **CC. No. 87.453.519**, presenta el saldo a corte a 31 de julio de 2016 de **SETENTA Y CINCO MIL NOVECIENTOS CINCUENTA PESOS (\$ 75.950) MDA/CTE**, por la realización de prueba genética de ADN. (folio 29 del expediente)

Que, sentencia de filiación extramatrimonial Nro. 2013-00085-00, proferida por el Juzgado Segundo Promiscuo de Familia del Circuito de Samaniego, se declara deudor del ICBF y se le constituye en mora, al señor **ALVARO REINERIO ROSERO VILLACORTE**, identificado con cédula de ciudadanía No. 87.453.519, con ocasión del costo de la prueba de ADN, por valor de **CUATROCIENTOS SETENTA Y CINCO MIL NOVECIENTOS CINCUENTA PESOS (\$475.950) MDA/CTE**, (folios 1 al 8 del expediente)

Que, mediante Auto de fecha 10 de agosto de 2016, el funcionario ejecutor de la Regional Nariño, avocó el conocimiento del expediente contentivo de la obligación a cargo del señor **ALVARO REINERIO ROSERO VILLACORTE**, identificado con cédula de ciudadanía No. 87.453.519, contenida en la sentencia de filiación extramatrimonial No. 2013-00085-00, proferida por el Juzgado Promiscuo de Familia del Circuito de Samaniego el día 23 de diciembre de 2013. (folio 30 del expediente)

Que, mediante Resolución No. 205 de fecha 18 de agosto de 2016, el funcionario ejecutor libró mandamiento de pago, por valor de **SETENTA Y CINCO MIL NOVECIENTOS CINCUENTA PESOS (\$ 75.950) MDA/CTE**. (folio 37 del expediente), el cual se notificó por página WEB del ICBF, el día 09 de noviembre de 2016. (folio 34 del expediente).

Que, mediante Resolución No. 004 del 31 de enero de 2017, se profirió resolución por medio de la cual se ordena seguir adelante con la ejecución de un proceso, en contra del señor **ALVARO REINERIO ROSERO VILLACORTE**, (Folio 54), la cual fue notificada por publicación en página WEB del ICBF el día 07 de junio de 2017 (folio 65 del expediente).

Que, mediante Auto de fecha 10 de noviembre de 2017, se realizó la liquidación del crédito (folio 69), de la cual se corrió traslado al deudor, quedando aprobada con Auto de fecha 06 de marzo de 2018. (folio 74 del expediente).

Que con fechas: 27 de junio de 2016 (folio 32), 25 de enero de 2017 (folio 53), 08 de mayo de 2017 (folio 60), 17 de julio de 2019 (folio 81), 18 de septiembre de 2020 (folios 88 al 88, 106, 108, 112, 118), 04 de junio de 2021 (folio 129), se enviaron oficios tendientes a la investigación de bienes del deudor.

Que, mediante Autos de fechas: 10 de agosto de 2016 (folio 31), 08 de mayo de 2017 (folio 61 al 64), 17 de julio de 2019 (folios 77 al 80), 17 de septiembre de 2020 (folio 87), 04 de junio de 2021 (folio 128), se ordena investigación de bienes del deudor.

Que a folios (33, 71), se encuentra Consulta Información Comercial del deudor.

Que a folios (36, 82, 107, 139), se encuentra respuesta de la Cámara de Comercio de Pasto, donde no reportan ninguna información sobre el deudor.

Que a folio (37 al 38), se encuentra consulta realizada por el ICBF al portal de la Superintendencia de Notariado y Registro, donde no arrojó ningún resultado.

Que a folios (39), se encuentra oficio de respuesta de la Secretaría de Tránsito y Transporte del Municipio de Pasto, donde informan que una vez revisada la base de datos que reposa en la Subsecretaría de Tránsito y Transporte Departamental, NO se encontró registro alguno de bienes en esta Secretaría a nombre del deudor.

Que a folio (41), se encuentra Auto de fecha 05 de septiembre de 2016, por medio del cual se dicta medida preventiva de embargo de cuentas a favor del ICBF, frente al Banco de Bogotá.

Que a folios (42), se encuentra oficio de solicitud de medida cautelar de embargo dirigido al Banco de Bogotá, de fecha 07 de septiembre de 2016.

Que a folios (58), se encuentra respuesta de la DIAN, donde informan: sin registros encontrados a nombre del deudor.

Que a folio (73), se encuentra Auto de fecha 27 de febrero de 2018, por medio del cual se dicta medida preventiva de embargo de cuentas a favor del ICBF, frente al Banco de Bogotá

Que a folios (75), se encuentra oficio de solicitud de medida cautelar de embargo dirigido al Banco de Bogotá, de fecha 28 de febrero de 2018.

Que a folio (76), se encuentra respuesta del Banco de Bogotá, donde informan que en cumplimiento de la medida de embargo ordenada, se procedió a registrar la novedad en el sistema, pero a la fecha no presenta saldo embargable.

Que a folio (105), se encuentra respuesta de la Superintendencia de Notariado y Registro donde informan de la existencia de predio el Salado municipio de Samaniego.

Que a folios (109, 110, 111, 117, 119, 120, 134, 135, 137, 149), se encuentran respuestas de los siguientes bancos: Banco BBVA, Banco Caja Social, AV Villas, Banco Davivienda, donde reportan que el deudor no tiene vínculos con estos bancos.

Que a folios (113 al 115, 132 al 133), se encuentra respuesta de la Empresa Telefónica donde reportan varias líneas telefónicas a nombre del deudor.

Que a folios (116), se encuentra respuesta de la Empresa Tigo donde no reportan línea telefónica a nombre del deudor.

Que a folio (121), se encuentra formato de constancia de llamada al deudor a los números suministrados por Telefónica, el cual al marcar pasan a buzón de mensajes y otros fuera de servicio.

Que con fecha 15 de abril de 2021, se realizó consulta en ADRES, en la cual se puede observar que el deudor se encuentra con afiliación a salud en estado ACTIVO al régimen subsidiado como cabeza de familia. (folio 122 del expediente)

Que a folio (123), se encuentra requerimiento ordinario dirigido a la EPS EMSSANAR PASTO, de fecha 15 de abril, en donde se solicita información sobre el deudor.

Que a folio (125), se encuentra correo electrónico de respuesta de parte de la EPS EMSSANAR PASTO, de fecha 22 de abril de 2021, donde no reportan nueva información sobre el deudor.

Que a folio (126), se encuentra correo electrónico de fecha 11 de mayo de 2021, donde se solicita al área financiera Recaudos, certificación actualizada de deuda.

Que a folio (127), se encuentra certificación de deuda actualizada.

Que a folio (130), se encuentra correo electrónico de respuesta de la Secretaría de Tránsito y Transporte Municipal de Pasto, de fecha 04 de junio de 2021, donde informan que a nombre del deudor no se encontró registro alguno de bienes en dicha secretaría.

Que a folio (131), se encuentra oficio de respuesta de la Secretaría de Tránsito y Transporte Departamental de Nariño, de fecha 10 de junio de 2021, donde informan que no se encontró registrados vehículos a nombre del deudor.

Que a folio (136), se encuentra formato de constancia de llamada al deudor al número suministrado por Davivienda, el cual al marcar no corresponde al deudor.

Que a folio (138), se encuentra respuesta de la Empresa Claro donde no reportan líneas telefónicas a nombre del deudor.

Que a folio (140), se encuentra formato de liquidación de costas.

Que a folio (141), se encuentra Auto de fecha 07 de septiembre de 2021, por medio del cual se ordena medida preventiva de embargo a favor del ICBF, frente al Banco Davivienda.

Que a folio (142), se encuentra oficio de fecha 09 de septiembre de 2021, dirigido al Banco Davivienda, sobre solicitud de medida cautelar de embargo.

Que a folio (145), se encuentra Auto de fecha 08 de septiembre de 2021, por medio del cual se ordena medida cautelar preventiva de embargo, sobre inmueble reportado por la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Pasto.

Que a folio (146), se encuentra oficio de fecha 09 de septiembre de 2021, dirigido al Registrador de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos, sobre solicitud de medida cautelar de embargo.

Que a folio (148), se encuentra respuesta del Banco Davivienda, donde informan que el deudor no presenta vínculos en dicha entidad. A pesar de que non fecha 23 de junio de 2021 (folio 135) reportaron que el deudor era titular de una cuenta Daviplata.

Que a través de certificación recibida el día 28 de enero de 2022, la Coordinadora del Grupo Financiero del ICBF Regional Nariño, envió la liquidación de la deuda con corte a 20 de enero de 2022 y se estableció que el valor del capital que registra el deudor es de **CUATROCIENTOS NOVENTA Y DOS MIL SEISCIENTOS SESENTA PESOS (\$ 75.950) MDA/CTE.**

Que no se evidencia dentro del presente proceso de cobro, título de depósito judicial alguno que se encuentre pendiente de su aplicación, así como tampoco se ha reportado por parte de la Coordinación Financiera ningún título de depósito judicial proveniente del Banco Agrario.

Que dentro del presente proceso se evidencia que se adelantaron todas y cada una de las etapas procesales, así mismo se llevó a cabo una exhaustiva investigación de bienes, sin que se haya podido obtener el pago total de la obligación.

Que la Resolución 357 de 2008 de la Contaduría General de la Nación, establece la obligación que tienen las entidades públicas de efectuar gestiones administrativas tendientes a depurar las cifras y datos contenidos en los estados financieros especialmente aquellos valores que puedan afectar la situación patrimonial y que no representen derechos, bienes y obligaciones a favor de la entidad.

Que el Gobierno Nacional expidió el Decreto 445 de 2017 por el cual se adiciona el Título 6 a la parte 5 del Libro 2 del Decreto 1068 de 2015, con el fin de que las entidades de orden nacional que tienen cartera de imposible recaudo, adelanten las gestiones administrativas necesarias para depurar la información contable de manera que los estados financieros reflejen de manera

fidedigna la situación económica y financiera y permita tomar decisiones ajustadas a la realidad patrimonial institucional, siempre que se cumpla con alguna de las siguientes causales a) prescripción, b) caducidad de la acción, c) pérdida de ejecutoriedad del acto administrativo que

le dio origen, d) inexistencia probada del deudor a su insolvencia demostrada, que impida ejercer o continuar ejerciendo los derechos de cobro e) cuando la relación costo beneficio al realizar su cobro no resulta eficiente.

Precisan los artículos 817 del Estatuto Tributario y 57 de la Resolución No. 5003 de 2020 del ICBF, que el término de prescripción de la acción de cobro es de cinco (5) años, contados a partir de la exigibilidad de la obligación; término que puede ser interrumpido por la notificación en debida forma, del mandamiento de pago, según lo dispone el artículo 818 del Estatuto Tributario y el artículo 57 de la precitada resolución.

Que, revisado el expediente, se observa que el mandamiento de pago fue notificado el 22 de septiembre de 2017, por lo que el término de los 5 años empezó a correr, al día siguiente de la notificación, es decir desde el 09 de noviembre de 2016.

Que, durante el periodo comprendido entre el 1 de abril de 2020 y el 7 de junio de 2020, los términos del presente proceso coactivo permanecieron suspendidos, en atención a la Resolución 3110 del 1 de abril de 2020 y mediante Resolución No. 3601 del 27 de mayo de 2020, se reanudaron los términos procesales y administrativos a partir del 8 de junio de 2020. (folio 86)

Que, una vez se reanudaron los términos conforme a la Resolución 3601 del 27 de mayo de 2020, se da continuidad al proceso de cobro administrativo coactivo No. **057-2016** a cargo del señor **ALVARO REINERIO ROSERO VILLACORTE**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 87.453.519, retomando los términos para la prescripción a partir del 8 de junio de 2020 y por lo tanto la acción se encuentra prescrita desde el 16 de enero de 2022, conforme lo establecen los artículos 817 del Estatuto Tributario y 57 de la Resolución No. 5003 de 2020.

En mérito de lo expuesto,

### **RESUELVE**

**ARTÍCULO PRIMERO: DECLÁRESE LA PRESCRIPCIÓN DE LA ACCIÓN DE COBRO** en el proceso de cobro coactivo adelantado en contra de **ALVARO REINERIO ROSERO VILLACORTE**, identificado con cédula de ciudadanía No. **87.453.519**, por la obligación contenida en la sentencia de filiación extramatrimonial No. 2013-0085 de 23 de diciembre de 2013, proferida por el Juzgado Promiscuo de Familia del Circuito de Samaniego; por valor de **SETENTA Y CINCO MIL NOVECIENTOS CINCUENTA PESOS (\$ 75.950) MDA/CTE**, más los intereses moratorios que se hayan causado de conformidad con lo dispuesto en la Ley y correspondientes a los aportes parafiscales causados y dejados de cancelar, conforme a lo indicado en la parte considerativa del presente acto.

**ARTÍCULO SEGUNDO: DÉSE POR TERMINADO** el proceso administrativo de cobro coactivo No. **057-2016**, que se adelanta en contra de **ALVARO REINERIO ROSERO VILLACORTE**, identificado con cédula de ciudadanía No. **87.453.529**.

**ARTÍCULO TERCERO: LEVÁNTESE** las medidas cautelares que hayan sido decretadas y registradas y líbrense los correspondientes oficios.

**ARTÍCULO CUARTO: NOTIFÍQUESE** la presente Resolución al deudor, de conformidad con lo establecido en el artículo 565 del Estatuto Tributario Nacional.

**ARTÍCULO QUINTO: COMUNÍQUESE** la presente decisión a la Coordinación del Grupo Financiero de la Regional Nariño para que proceda con la cancelación del registro contable correspondiente.

**ARTÍCULO SEXTO: REMÍTASE** copia de la presente Resolución al Jefe de la Oficina de Control Interno Disciplinario, para lo de su competencia.

**ARTÍCULO SEPTIMO: ARCHÍVESE** el expediente y háganse las anotaciones respectivas.

**COMUNÍQUESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**



**RUBY DEL CARMEN MEDINA PONTE**  
Funcionaria Ejecutora  
Grupo Jurídico- Cobro Administrativo Coactivo  
ICBF- Regional Nariño

Preparó y digitó: Ruby Medina Ponte 



**Instituto Colombiano de Bienestar Familiar**  
Cecilia De la Fuente de Lleras  
**DIRECCIÓN REGIONAL NARIÑO**  
**Grupo Jurídico (Nariño)**  
**CLASIFICADA**



**El futuro  
es de todos**

Gobierno  
de Colombia

 ICBFColombia

[www.icbf.gov.co](http://www.icbf.gov.co)

 @ICBFColombia

 @icbfcolombiaoficial

**Sede DIRECCIÓN REGIONAL NARIÑO**  
Calle 23 Carrera 3ra Barrio Mercedario  
PBX: 7374561 Ext.230058

Línea gratuita nacional ICBF  
01 8000 91 8080



**Instituto Colombiano de Bienestar Familiar**  
Cecilia De la Fuente de Lleras  
**DIRECCIÓN REGIONAL NARIÑO**  
**Grupo Jurídico (Nariño)**  
**CLASIFICADA**



**El futuro  
es de todos**

Gobierno  
de Colombia

 ICBFColombia

[www.icbf.gov.co](http://www.icbf.gov.co)

 @ICBFColombia

 @icbfcolombiaoficial

**Sede DIRECCIÓN REGIONAL NARIÑO**  
Calle 23 Carrera 3ra Barrio Mercedario  
PBX: 7374561 Ext.230058

Línea gratuita nacional ICBF  
01 8000 91 8080



**Instituto Colombiano de Bienestar Familiar**  
Cecilia De la Fuente de Lleras  
**DIRECCIÓN REGIONAL NARIÑO**  
**Grupo Jurídico (Nariño)**  
**CLASIFICADA**



**El futuro  
es de todos**

Gobierno  
de Colombia

 ICBFColombia

[www.icbf.gov.co](http://www.icbf.gov.co)

 @ICBFColombia

 @icbfcolombiaoficial

**Sede DIRECCIÓN REGIONAL NARIÑO**  
Calle 23 Carrera 3ra Barrio Mercedario  
PBX: 7374561 Ext.230058

Línea gratuita nacional ICBF  
01 8000 91 8080